

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 001 Ordinaria de 3 de enero de 2007

MINISTERIOS

Ministerio de Auditoria y Control

R. No. 453/06

Ministerio de Educación Superior

R. No. 315/06

Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica

R. No. 56 Copia Corregida

Ministerio del Transporte

R. No. 378/06

OTRO

Aduana General de la República

R. No. 29/06

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 3 DE ENERO DE 2007

AÑO CV

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 1 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1

MINISTERIOS

AUDITORIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 453/06

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley No. 219, de 25 de abril de 2001, adoptado por el Consejo de Estado, se creó el Ministerio de Auditoría y Control, como un Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en materia de Auditoría Gubernamental, Fiscalización y Control Gubernamental, así como para regular, organizar, dirigir y controlar metodológicamente el Sistema Nacional de Auditoría.

POR CUANTO: Por el inciso b) de la Segunda de las Disposiciones Finales del mencionado Decreto-Ley No. 219, el Ministro quedó responsabilizado con emitir cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el citado Decreto-Ley y en su Reglamento.

POR CUANTO: El numeral 4, del apartado TERCERO del Acuerdo No. 2817 para el control administrativo, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado, además de los que les confiere la Constitución de la República, la de “dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 159 “De la Auditoría”, de 8 de junio de 1995, adoptado por el Consejo de Estado, en su artículo 8, inciso b, establece que los dirigentes y demás trabajadores de las entidades auditadas, así como cualquier persona objeto de auditoría, tienen el derecho de manifestar, por escrito, cuando lo considere conveniente, su inconformidad con el resultado, total o parcial, del trabajo realizado y a presentar sus descargos o discrepancias fundamentados ante la autoridad facultada correspondiente.

POR CUANTO: El inciso c, del artículo 31, del Anexo al Acuerdo No. 4374 para el control administrativo, que constituye el “Reglamento del Decreto-Ley del Ministerio de Auditoría y Control”, adoptado el 11 de abril de 2002 por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, reguló para todo sujeto objeto de una Auditoría Gubernamental, Fiscalización y Control Gubernamental, el derecho a manifestar por escrito su inconformidad con los resultados obtenidos, debiendo estar ésta adecuadamente fundamentada y dentro del término que exige la ley.

POR CUANTO: En virtud de la experiencia acumulada durante la aplicación de la Resolución No. 322, de 20 de octubre de 2003, dictada por la Ministra de Auditoría y Control, que establece el procedimiento para la tramitación de los descargos o discrepancias presentados por los dirigentes y demás trabajadores de las entidades auditadas, así como cualquier persona natural, objeto o vinculada con una acción de control, practicada por este Ministerio o por el resto del Sistema Nacional de Auditoría, se hace necesario proceder a la derogación de la mencionada disposición jurídica.

POR CUANTO: Por Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado de la República de Cuba, de 23 de mayo de 2006, la que resuelve fue designada Ministra de Auditoría y Control.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el nuevo “Procedimiento para la Tramitación de los Descargos o Discrepancias” en lugar del establecido por la Resolución No. 322, de 20 de octubre de 2003, dictada por la Ministra de Auditoría y Control, el que forma parte integrante de la presente norma jurídica, como Anexo Único.

SEGUNDO: Establecer la obligación de cumplir las disposiciones previstas para la tramitación y evaluación de los descargos o discrepancias sometidos a examen, previéndose que la transgresión de estas garantías procesales se considere como una indisciplina administrativa, independientemente de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Aquellos procesos de tramitación de Descargos o Discrepancias que, al momento de entrar en vigor la presente disposición jurídica, estén en vías de realización, se continúan valorando a través del procedimiento anterior hasta su culminación definitiva y no se les aplica lo regulado en la presente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución No. 322, de 20 de octubre de 2003, dictada por la Ministra de Auditoría y Control.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba con el objetivo de posibilitar la creación de condiciones adecuadas para su conocimiento y correcta aplicación.

COMUNIQUESE a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República, a los presidentes de los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud y a los jefes de las entidades nacionales, así como al Viceministro Primero, viceministros, directores, delegados provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, al Jefe del Departamento de Seguridad, Protección y Defensa de este Ministerio, a los jefes de las unidades centrales de Auditoría Interna, a los jefes de unidades de Auditoría Interna de todo el país y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda. Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de diciembre de 2006.

Gladys Bejerano Portela

Ministra de Auditoría y Control

ANEXO UNICO

PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS DESCARGOS O DISCREPANCIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente procedimiento tiene como objetivo regular el ejercicio del derecho que tienen los dirigentes, funcionarios, trabajadores, así como cualquier persona natural, objeto o vinculada con una acción de control practicada por este Ministerio o por el resto del Sistema Nacional de Auditoría, para manifestar por escrito, su inconformidad con el resultado total o parcial del trabajo realizado y presentar sus descargos o discrepancias debidamente fundamentados dentro del término previsto por la ley.

ARTICULO 2.-A los efectos de lo dispuesto en este procedimiento, se entiende por:

a) **Acción de control:** todo acto de verificación que realiza el Ministerio de Auditoría y Control en las materias de Auditoría Gubernamental, Fiscalización, Control Gubernamental y Comprobaciones Especiales, así como la su-

pervisión a las unidades de auditoría que conforman el Sistema Nacional de Auditoría. Igualmente las que ejecuten las unidades centrales de Auditoría Interna de los órganos y organismos del Estado; las demás estructuras de Auditoría Interna de las organizaciones superiores de dirección empresarial, así como los auditores internos de las organizaciones económicas dentro de sus respectivas funciones y atribuciones.

- b) **Auditor:** funcionario que realiza la acción de control.
- c) **Informe:** documento que consigna los resultados de cualquier acción de control.
- d) **Descargo o discrepancia:** la acción de ejercer el derecho que tienen los dirigentes, funcionarios, trabajadores, así como cualquier persona natural, objeto o vinculada con una acción de control para manifestar por escrito, debidamente fundamentado, su inconformidad con el resultado, total o parcial, del trabajo realizado por los auditores.
- e) **Revisión:** procedimiento especial mediante el cual, los dirigentes, funcionarios, trabajadores, así como cualquier persona natural, pueden manifestar ante la Ministra de Auditoría y Control la inconformidad con el Dictamen de respuesta al descargo o discrepancia presentado.
- f) **Especialista:** técnico que forma parte de la Comisión que evalúa los descargos o discrepancias.
- g) **Dictamen:** documento que expone el resultado del análisis del descargo o discrepancia así como, en el caso que proceda, la valoración de los hechos sometidos a revisión.
- h) **Auditado:** organización o persona objeto de una acción de control.
- i) **Promovente:** persona que presenta el descargo o discrepancia a su nombre o en representación de una entidad.
- j) **Autoridad facultada:** el director de Supervisión Superior del Ministerio de Auditoría y Control, los jefes de las unidades centrales de Auditoría Interna, así como la Ministra de Auditoría y Control en cualquier caso, en particular en las solicitudes de Revisión.
- k) **Declaración de Responsabilidad Administrativa:** documento que se anexa al Informe de Auditoría, que comunica por escrito a los auditados las personas responsables de cada uno de los hallazgos o deficiencias producidas por incumplimientos de las regulaciones, principios y normas establecidos o de otras acciones u omisiones que afecten la buena marcha de la entidad, que sirve de elemento de juicio a la administración para la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes y para conocer las transgresiones de carácter ético que se asocian a las violaciones detectadas.
- l) **Días:** se asumen días naturales, a menos que explícitamente se indique lo contrario.

CAPITULO II

DEL LUGAR, TERMINO Y FORMA PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS O DISCREPANCIAS

ARTICULO 3.-El descargo o discrepancia que efectúa cualquier dirigente, funcionario o trabajador y que se origina por una acción de control realizada en la organización con la

cual está vinculado laboralmente, debe presentarse a la autoridad facultada, por el máximo dirigente en funciones de la organización correspondiente, quien tiene la responsabilidad de agruparlos y realizar un solo envío a la mencionada autoridad, en un término de veinte (20) días posteriores a la notificación del informe en el que se consignen los resultados de cualquier acción de control.

Cuando un dirigente, funcionario o trabajador pierde el vínculo laboral con la entidad objeto de la acción de control, debe igualmente presentar el descargo o discrepancia en los términos y condiciones expresados anteriormente.

En los casos que la acción de control se circunscriba a una persona natural, el descargo o discrepancia lo presenta directamente el sujeto ante la autoridad facultada en un término de veinte (20) días posteriores a la notificación del informe en el que se consignen los resultados de la acción de control correspondiente.

No se admiten los descargos o discrepancias que se presenten fuera del término legal establecido.

ARTICULO 4.-El máximo dirigente en funciones de la entidad objeto de una acción de control, aún cuando no esté conforme con la presentación de un descargo o discrepancia por un dirigente, funcionario o trabajador de su unidad organizativa, hayan perdido éstos o no el vínculo laboral con la entidad, está en la obligación de tramitarlo, adjuntando al descargo o discrepancia un escrito fundamentado su inconformidad.

ARTICULO 5.-Una persona natural, sujeta a procesamiento penal en fase preparatoria, como consecuencia de los resultados obtenidos en una acción de control que se le realizó, está en el derecho de presentar sus descargos o discrepancias, conforme a lo establecido legalmente, por conducto del abogado que la representa, dentro del término de los veinte (20) días posteriores al momento en que tuvo conocimiento del informe donde se consignen las deficiencias y las presuntas violaciones en que incurrió.

ARTICULO 6.-Cuando la acción de control se realice por el Ministerio de Auditoría y Control, en los territorios de Ciudad de La Habana y La Habana, los descargos o discrepancias se presentan en la Dirección de Supervisión Superior; en el caso de acciones de control ejecutadas en el resto de los territorios, los mencionados descargos o discrepancias pueden entregarse en la Delegación del Ministerio de Auditoría y Control que corresponda; la que los transfiere a la Dirección de Supervisión Superior dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los mismos.

ARTICULO 7.-Con independencia de la autoridad que realice la auditoría fiscal (Ministerio de Auditoría y Control u Oficina de Administración Tributaria), los descargos o discrepancias que se deriven de dicha acción, deben ajustarse a los procedimientos y términos establecidos en la legislación tributaria vigente.

ARTICULO 8.-Cuando las acciones de control se ejecuten por los auditores de las unidades centrales de Auditoría Interna de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central y de los consejos de la Adminis-

tración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud de los órganos locales del Poder Popular, y de las demás estructuras de auditoría interna, los descargos o discrepancias se presentan ante el jefe de la Unidad Central de Auditoría Interna que corresponda, quien como autoridad facultada designa los auditores o especialistas de su sistema que dan respuesta al descargo conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente procedimiento.

ARTICULO 9.-El descargo o discrepancia a que se refiere este procedimiento, debe contener:

- a) Datos que identifiquen al auditado y a la acción de control; es decir, nombre de la entidad o persona, domicilio legal, subordinada o patrocinada por (si procede), fecha de inicio y terminación de la acción de control; así como número de la orden de trabajo y unidad organizativa que realizó la misma.
- b) Nombre, apellidos, cargo y cuño (estos dos últimos si procede) así como dirección particular del promovente.
- c) Fecha de recepción del informe con los resultados de la acción de control.
- d) Reflejar, de forma concisa, cada deficiencia que se discrepe o descargue; señalando página y párrafo del informe donde está consignada, expresando las causas o motivos en los que se basa para argumentar su inconformidad, los que se deben exponer de forma respetuosa y sin ofender o menoscabar la moral y el prestigio de los auditores.
- e) Adjuntar las pruebas de que intente valerse; las que deben ajustarse estrictamente al asunto que se discrepa. Estas pruebas pueden ser originales o copias debidamente certificadas por el asesor jurídico de la entidad o, de otra organización de mayor jerarquía, perteneciente al mismo sistema empresarial del auditado.

La autoridad facultada no acepta como prueba documentos que hayan sido requeridos por escrito por el auditor y no mostrados por el auditado en el período de ejecución de la acción de control o que demuestren gestiones o acciones posteriores a dicho período.

Igualmente no se aceptan escritos sobre temas debidamente tratados y aceptados por los auditados en las reuniones parciales y final de información de los resultados.

CAPITULO III ACERCA DE LA ADMISION, EVALUACION Y RESPUESTA DE LOS DESCARGOS O DISCREPANCIAS

ARTICULO 10.-Procede la admisión de los descargos o discrepancias por la autoridad facultada siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente procedimiento.

La no admisión de los descargos o discrepancias entregados y oficialmente recibidos por la autoridad facultada, se comunica por escrito al promovente en el término de quince (15) días a partir de su recepción.

ARTICULO 11.-Se admite el descargo o discrepancia contra la Declaración de Responsabilidad Administrativa, sólo en aquellos casos en que los hechos que contiene no sean imputables a algún dirigente, funcionario o trabajador de los que se encuentren consignados en la misma; debiendo

para ello ajustarse a lo establecido en los artículos 3 y 9 del presente procedimiento. Asimismo, se debe adjuntar certificación que contenga nombres, apellidos y cargo de quien considere el promovente responsable de los hechos, contenido de trabajo, copia debidamente certificada de la Resolución de nombramiento, así como de la permanencia en el cargo.

ARTICULO 12.-No se admite el descargo o discrepancia que muestre inconformidad con la calificación de la auditoría, salvo en los casos en que el promovente demuestre, en el propio documento alegatorio que presenta, que la calificación dada no se corresponde con lo establecido en la metodología para la evaluación y calificación de las auditorías, puesta en vigor mediante la resolución correspondiente.

Asimismo, no se admiten como pruebas escritas justificativos ni argumentos basados en que la deficiencia quedó subsanada en el transcurso de la acción de control o que reflejen aceptación o reconocimiento de las deficiencias, con explicaciones justificativas de las causas que le dieron origen.

ARTICULO 13.-Una vez admitidos los descargos o discrepancias por las autoridades facultadas, conforme a derecho, es competencia de una Comisión Técnica creada a esos efectos, realizar la valoración integral del asunto sometido a su consideración, valiéndose de todos los elementos probatorios a su alcance y pronunciándose, mediante Dictamen, para que la autoridad facultada adopte la decisión que corresponda.

ARTICULO 14.-Para dar respuesta al descargo o discrepancia, la autoridad facultada dispone de un término de sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha de recepción del mencionado descargo o discrepancia.

Si dentro de los sesenta (60) días hábiles anteriores y dada la complejidad del descargo o discrepancia o diligencias a realizar, se requiere ampliar el período de valoración del caso por parte de la autoridad facultada, este término se interrumpe hasta que se cuente con la documentación o información requerida para su conclusión, lo que se comunica por escrito al promovente a los efectos legales pertinentes.

ARTICULO 15.-La Comisión Técnica hace una evaluación de los argumentos expuestos en los descargos o discrepancias y de las pruebas presentadas, así como de las evidencias contenidas en el Expediente de Auditoría, procediendo con independencia dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico vigente aplicable a la materia, a fin de que sus conclusiones sean objetivas e imparciales y que así puedan ser consideradas por terceras personas.

ARTICULO 16.-El resultado final del proceso de evaluación de los descargos o discrepancias, se formaliza mediante Dictamen, declarando dicho descargo o discrepancia **CON LUGAR, CON LUGAR EN PARTE** o **SIN LUGAR**, el que se notifica personalmente o por correo certificado al promovente y al máximo dirigente de la entidad que recibió la acción de control, debiendo éste garantizar que se archive la copia del mismo en el Expediente Unico habilitado en la entidad. Igualmente, se envía copia a toda persona natural o jurídica que expresamente se consigne que haya recibido un ejemplar del descargo o discrepancia en cuestión.

CAPITULO IV ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS RELACIONADAS CON LA EVALUACION

ARTICULO 17.-A los efectos de la evaluación del descargo o discrepancia, las autoridades facultadas, o por sus mandatos las comisiones técnicas, tienen, entre otras, las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Realizar las investigaciones previas que se requieran, de lo cual deben dejar constancia escrita en los papeles de trabajo que se elaboren al efecto y que constituyen el principal sustento documental de la evaluación correspondiente.
- b) De acuerdo con el asunto en cuestión y cuando las circunstancias lo requieran, utilizar personal especializado ajeno a la organización que evalúa el descargo o discrepancia.
- c) En los casos en que, los análisis realizados indiquen la ocurrencia de hechos u omisiones presumiblemente delictivos y no existan evidencias de que fueron denunciados en su momento, se indica al jefe de la unidad que realizó la acción de control, que presente el Informe Especial ante la autoridad competente.
- d) Poner en conocimiento del jefe de la unidad organizativa a la que pertenece el auditor, cualquier acción u omisión que origine la pérdida de algunos de los requisitos exigidos a los auditores actuantes para ejercer la actividad de auditoría establecidos en la legislación vigente.

CAPITULO V DE LA COMISION TECNICA ENCARGADA DE LA EVALUACION DE LOS DESCARGOS O DISCREPANCIAS

ARTICULO 18.-La Comisión Técnica creada por la autoridad facultada, con el objetivo de contribuir mediante una labor de asesoramiento calificado a la toma final de decisiones por dicha autoridad, posee las características siguientes:

- a) está integrada por auditores o especialistas, según el tema objeto de discrepancias, o ambos si así se requiere, de igual o mayor nivel que el auditor que dirigió la acción de control, los que deben poseer la experiencia y capacidad técnica adecuadas.
- b) uno de sus integrantes es designado por la autoridad facultada, Jefe de la Comisión Técnica.

ARTICULO 19.-La Comisión Técnica creada por la autoridad facultada está sujeta, en lo relativo al comportamiento de todos sus integrantes, al más estricto apego a la legalidad socialista y a los principios rectores del Código de Ética y su jefe vela por el cumplimiento de este mandato.

CAPITULO VI DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS DESCARGOS O DISCREPANCIAS Y PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REVISION

ARTICULO 20.-Concluida la evaluación y emitida la respuesta por la autoridad facultada, se devuelven a los promoventes los documentos que sean originales, de todo lo cual se deja constancia escrita.

ARTICULO 21.-El escrito presentando inconformidad, así como las pruebas documentales aportadas, que no sean documentos originales, se conservan por un término de dos (2) años por las autoridades facultadas que dictaminaron sobre los descargos o discrepancias o procedimiento especial de revisión y una vez transcurrido ese período se actúa conforme a lo establecido en la legislación vigente.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REVISION

ARTICULO 22.-Procede la Revisión contra el dictamen emitido por la autoridad facultada que resolvió el descargo o discrepancia presentado por el promovente, si se demuestra, por una de las partes legalmente constituidas en el asunto, que existen nuevas pruebas de las que no se pudo disponer por razones de fuerza mayor o por otra causa jurídicamente válida, al momento de presentar el descargo o discrepancia en cuestión.

Las solicitudes de Revisión pueden presentarse en la Delegación del Ministerio de Auditoría y Control del territorio en que se realizó la acción de control, las transfieren a la Oficina Central de dicho Organismo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de éstas, excepto para las provincias de Ciudad de La Habana y La Habana, cuya presentación se hace directamente en la Oficina Central del propio Ministerio.

ARTICULO 23.-La solicitud de Revisión se presenta ante la Ministra de Auditoría y Control por el máximo dirigente de la entidad vinculada con la acción de control o directamente, cuando la inconformidad se circunscriba a una persona natural, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del dictamen correspondiente.

El escrito interponiendo la solicitud de Revisión, debe reunir los requisitos establecidos para la tramitación de los descargos o discrepancias, en este procedimiento, adecuando cada punto a las características del Dictamen que dio origen a la solicitud del Procedimiento Especial de Revisión.

ARTICULO 24.-No se admite la solicitud de Revisión, cuando se incumplan requisitos establecidos en el presente procedimiento para su tramitación. De todo lo cual se comunica, por escrito, a quien presentó la inconformidad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción.

ARTICULO 25.-Una vez recibida la solicitud de Revisión, la Ministra de Auditoría y Control dispone de sesenta días (60) hábiles, contados a partir de la recepción de la misma, para darle respuesta a lo requerido por los solicitantes.

ARTICULO 26.-Contra lo que resuelva la Ministra de Auditoría y Control, no cabe recurso alguno en la vía administrativa, así como tampoco en la vía judicial.

INVERSION EXTRANJERA Y LA COLABORACION ECONOMICA

RESOLUCION No. 56/2006

Copia Corregida

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central

del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 7, dispuso la extinción del Comité Estatal de Colaboración Económica y la creación del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica; y por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 27 de agosto de 1999, quien resuelve fue designada Ministra del mencionado Ministerio.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, los deberes, atribuciones y funciones comunes a los Organismos de la Administración Central del Estado, así como de sus jefes; y en el numeral 4, apartado tercero, de dicho Acuerdo, faculta a quien resuelve a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 051/93 de fecha 8 de septiembre de 1993 del Ministro-Presidente del entonces Comité Estatal de Colaboración Económica, puesta en vigor retroactivamente el 1ro. de septiembre del propio año, se creó la Empresa de Servicios a la Colaboración, a la que posteriormente mediante la Resolución No. 45/98 de fecha 29 de julio de 1998 dictada por el entonces Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y la Resolución No. 61/01 de fecha 20 de noviembre de 2001 dictada por la que Resuelve, se le adicionaron funciones específicas, no comprendidas en la Resolución No. 051/93 que la creó.

POR CUANTO: El objeto empresarial de la Empresa de Servicios a la Colaboración (ESCO) ha sido modificado mediante la Resolución No. 390/2006 de fecha 11 de julio de 2006, dictada por José Luis Rodríguez García, Ministro de Economía y Planificación, por lo que resulta necesario derogar la Resolución No. 61/01 de fecha 20 de noviembre de 2001 y resolver lo que se expresa en la parte dispositiva de la presente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar la Resolución No. 61/01 de fecha 20 de noviembre de 2001, dictada por la que Resuelve y disponer la modificación del objeto empresarial de la Empresa de Servicios a la Colaboración (ESCO), perteneciente a este Ministerio, consignando las funciones que le han sido aprobadas por la Resolución No. 390/2006 de fecha 11 de julio de 2006, dictada por José Luis Rodríguez García, Ministro de Economía y Planificación y que son las siguientes:

- Prestar los servicios de mantenimiento constructivo; así como de mantenimiento de equipos de refrigeración, eléctricos, electrónicos, mecánicos y automotores, al sistema del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en pesos cubanos.

- Ofrecer servicios de transporte de carga al sistema del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y a otras entidades, en pesos cubanos.
- Brindar servicios de transporte de personal al sistema del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y a internacionalistas y colaboradores cubanos, en pesos cubanos.
- Ofrecer servicios de alquiler de locales de protocolo para reuniones, eventos y actividades similares, en pesos cubanos; así como gastronómicos asociados a éste en pesos cubanos para el sistema del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y a otras entidades cubanas en pesos cubanos y pesos convertibles.
- Prestar servicios de alquiler de medios audiovisuales y sonido, al sistema del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en pesos cubanos.
- Ofrecer servicios de impresión gráfica para el sistema del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y a otras entidades, en pesos cubanos.
- Brindar servicios de cafetería y comedor a los trabajadores del sistema del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en pesos cubanos.
- Prestar servicios de restaurante para actividades de Protocolo, al sistema del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica en pesos cubanos y a otras entidades cubanas en pesos cubanos y en pesos convertibles.
- Brindar servicios de alojamiento no turístico y alimenticio asociados a este, a internacionalistas, colaboradores cubanos y trabajadores en funciones de trabajo del sistema del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en pesos cubanos.
- Brindar servicios de limpieza e higienización de locales e instalaciones, así como de jardinería al sistema del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en pesos cubanos.
- Prestar servicios de arrendamiento de locales al sistema del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica; de oficinas a Organismos Económicos Internacionales atendidos por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y de viviendas a funcionarios de dichos Organismos Económicos Internacionales, todo en pesos cubanos.

Cuando los servicios se presten a Asociaciones Económicas Internacionales y a Organismos Económicos Internacionales el cobro se efectúa en pesos convertibles, con excepción del último punto.

NOTIFIQUESE a la Directora de la Empresa de Servicios a la Colaboración (ESCO) y a la Viceministra que atiende el área de Administración y Economía, ambas del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

COMUNIQUESE a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a los jefes de las entidades y directores de empresas autorizadas para exportar servicios profesionales y técnicos, y demás Viceministros, Directores y Delegados Territoriales del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.
Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de noviembre de 2006.

Marta Lomas Morales
Ministra para la Inversión Extranjera
y la Colaboración Económica

EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION No. 315/06

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Educación Superior mediante Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 9 de junio de 2006.

POR CUANTO: El numeral 4 del Apartado TERCERO del Acuerdo No. 2817 de 21 de abril de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta al que resuelve a dictar en el límite de su competencia, reglamentos y otras disposiciones jurídicas de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y en su caso, para otros organismos de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El artículo 12 del Decreto-Ley 176 de 1997 "Sistema de Justicia Laboral" establece que los reglamentos disciplinarios ramales, como es el caso, contienen las infracciones típicas así como también las consideradas graves, atendiendo a su connotación, trascendencia y consecuencias; asimismo determinan las autoridades facultadas para imponer las medidas disciplinarias, y establece el procedimiento a seguir para aplicar la medida de Separación del Sector ante la ocurrencia de violaciones de la disciplina laboral consideradas de suma gravedad, a tenor de lo regulado en el Artículo 15 del expresado Decreto-Ley y sus normas complementarias.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Ministerial No. 36/98 se puso en vigor el Reglamento Ramal de la Disciplina del Trabajo en la Educación Superior.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta las medidas que se vienen adoptando para el fortalecimiento de la disciplina del trabajo, la educación de los trabajadores en la lucha y enfrentamiento a las indisciplinas e ilegalidades de todo tipo, ajenas y extrañas a nuestro orden laboral y social, se hace necesario dictar un nuevo reglamento ramal que de respuesta a los requerimientos que nuestro desarrollo determinan, y para lo cual se ha contado con la activa participación de nuestro Sindicato Nacional, y aprobado en su día por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el siguiente:

**REGLAMENTO RAMAL DE LA DISCIPLINA
DEL TRABAJO EN LA EDUCACION
SUPERIOR
CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS Y ALCANCE
DE ESTE REGLAMENTO**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las normas disciplinarias que rigen la actividad laboral en la rama de la Educación Superior, así como

lograr que cada trabajador tenga conocimiento de las mismas. Al propio tiempo coadyuvará a formar una elevada conciencia jurídico laboral en el colectivo de trabajadores, la que contribuirá a fortalecer la disciplina del trabajo con su correspondiente contribución a la eficiencia de la docencia y la investigación.

ARTICULO 2.-Este Reglamento será de aplicación a los trabajadores que ostentan la categoría de docentes, investigadores, obreros, técnicos, administrativos, de servicios que laboren en la Educación Superior, en los centros docentes, en las unidades de ciencia y técnica y otras entidades productivas y de servicios.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES COMUNES A TODOS LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION SUPERIOR

ARTICULO 3.-Todo trabajador que preste sus servicios en las entidades mencionadas tienen las obligaciones comunes siguientes:

- a) Mantener una conducta ejemplar en correspondencia con las normas y principios de la convivencia social.
- b) Cumplir con su plan de trabajo y los requisitos establecidos en el calificador de cargo correspondiente.
- c) Comunicar al trabajo en caso de ausencia las causas de la misma lo antes posible; o solicitar permiso con antelación suficiente cuando vaya a ausentarse.
- d) Mantener una conducta adecuada y trato cortés en las relaciones con cualquier persona con motivo o en ocasión de su trabajo.

ARTICULO 4.-Todo trabajador que preste sus servicios en la actividad educacional, científica y técnica tiene las prohibiciones comunes siguientes:

- a) Maltratar de obra o de palabra a los educandos, compañeros de trabajo o personas que atiende por razón de su trabajo.
- b) Concurrir al centro de trabajo o al lugar donde se está realizando un trabajo docente educativo en estado de embriaguez o ingerir bebidas alcohólicas en el centro laboral, o permitir la ingestión de las mismas a los estudiantes durante el desarrollo de cualquier actividad docente-educativa.
- c) Marcar la tarjeta de asistencia o el libro de firma establecido de otros trabajadores.
- d) Introducir en el centro de trabajo literatura u otro material pornográfico o contrario a la formación integral del educando.
- e) Revelar a personas ajenas al trabajo que desempeña cualquier información que reciba o conozca en razón de su actividad laboral, o de su vinculación con el Organismo o centro de trabajo.
- f) Utilizar para beneficio propio o de tercero, recursos, medios o información de carácter científico-técnico de la entidad.
- g) Suspender o cambiar turnos de clases u otras actividades normadas sin la autorización de quien corresponda.
- h) Sostener relaciones de confianza excesiva con los estudiantes o trabajadores del centro docente que pueda dar

lugar a extralimitaciones verbales o corporales, o que afecten las relaciones estudiante - profesor.

- i) Exigir o incitar a los estudiantes, familiares u otras personas a entregar regalos a los trabajadores del centro.
- j) Cometer negligencia, descuido o permitir en su presencia actos que puedan dañar los recursos o medios de la entidad.
- k) Ejercer atribuciones fuera de su competencia.
- l) Revelar temarios o contenidos de las diferentes formas de evaluación vigentes antes de la realización de las mismas, sea o no para aprovecharlos en su uso personal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir.
- m) Cooperar en la realización de un fraude docente, o permitir su ejecución.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES DE LA DISCIPLINA LABORAL DE CARACTER GRAVE

ARTICULO 5.-Dentro de la rama de la actividad educacional se consideran violaciones graves de la disciplina laboral las siguientes:

- a) Cometer hechos o incurrir en conductas que puedan ser constitutivas de delitos, u otras que lesionen el prestigio del trabajador.
- b) Maltratar de obra o de palabra a los educandos, compañeros de trabajo o terceros en el centro de trabajo o en ocasión de su actividad laboral.
- c) Concurrir al centro de trabajo o al lugar donde se esté realizando una actividad laboral de cualquier índole en estado de embriaguez, o ingerir bebidas alcohólicas en el centro laboral, o permitir la ingestión de las mismas a los estudiantes durante el desarrollo de cualquier actividad docente educativa.
- d) Aceptar cualquier obsequio o beneficio personal a cambio de una información, beneficio o solución de un asunto que conozca por razón de su cargo o de su vinculación con la entidad de que se trate.
- e) Introducir en el centro de estudio literatura u otro material pornográfico o contrario a la formación integral del educando.
- f) Revelar sin autorización a personas ajenas al trabajo que desempeña, cualquier información que reciba o conozca en razón de su vinculación con el Organismo, centro de trabajo o labor que realiza.
- g) Utilizar para beneficio propio recursos o medios de la entidad en perjuicio de la actividad laboral.
- h) Sostener relaciones de confianza excesiva con los estudiantes del centro docente que puedan dar lugar a extralimitaciones verbales o corporales o que afecten la relación estudiante- profesor.
- i) Exigir o incitar a los estudiantes o familiares a la entrega de regalos a los trabajadores del centro.
- j) Consignar o contribuir a consignar datos que no se ajusten a la realidad en la documentación que en razón de su cargo deba entregar.
- k) Violar lo establecido en relación con la manipulación y custodia de los cuestionarios que se deben aplicar en los exámenes así como en la realización de los mismos.

- l) Entregar medios materiales sin la autorización correspondiente con peligro de daño para la actividad.
- m) No tomar las medidas necesarias para evitar accidentes con riesgo para la salud humana.
- n) Realizar algún hecho o conducta deshonesto o incompatible con las funciones que desempeña el trabajador y afecte o pueda afectar el prestigio o la moral del trabajador o del colectivo laboral y aconseje su no permanencia en el sistema.
- o) Revelar, sin estar autorizado para ello las investigaciones programadas o dar información acerca de las que se están realizando.
- p) Consignar o contribuir a consignar datos y hechos inexactos que entorpezcan la labor investigativa o conduzcan a resultados erróneos.
- q) Actuar con manifiesta intención de incumplir las normas que garantizan el normal desarrollo de la actividad científico-técnica en el centro.
- r) Utilizar los medios informáticos para fines distintos y contrarios a la labor educativa o con perjuicio de las funciones laborales para lo que están destinados.

ARTICULO 6.-Se consideran infracciones de la disciplina laboral de suma gravedad las siguientes:

- a) Cometer hechos o incurrir en conductas que pueden ser constitutivas de delitos graves, u otras que lesionen el prestigio del trabajador o de la actividad de manera notoria y aconsejen su no permanencia en el sistema.
- b) Maltratar de obra a los educandos ocasionándole lesiones.
- c) Introducir en el centro de estudios literatura u otro material pornográfico o contrario a la formación integral de los educandos, incorporándolos a actividades lectivas.
- d) Acosar sexualmente o tener relaciones sexuales con cualquier educando que pertenezca al centro de Educación donde labora el trabajador con abuso de autoridad.
- e) Consignar o contribuir a consignar datos que no se ajusten a la realidad en la documentación que por razones de su cargo, o puesto de trabajo deba entregar con perjuicio grave para la actividad o por ánimo de lucro.
- f) Revelar cuestionarios antes de la realización de actividades evaluativos docentes o cooperar a la realización de fraude docente.
- g) Actuar con manifiesta intención de incumplir las normas establecidas para medir los objetivos de la materia al elaborar las pruebas o exámenes y las indicaciones de las claves para calificar los mismos con propósitos de alterar los resultados, así como con igual intención descuidar la vigilancia y la necesaria disciplina en la realización de las pruebas o exámenes con graves consecuencias.
- h) Revelar, sin estar autorizado, las investigaciones programadas o dar información acerca de las que se están realizando con afectación o posibilidad de afectación para los intereses de la entidad o del país.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LA SEPARACION DEL SECTOR O ACTIVIDAD

ARTICULO 7.-Las infracciones calificadas de suma gravedad a que se refiere el Artículo 6, son de aplicación a los

trabajadores de la actividad educacional y de la investigación científica ante la ocurrencia de violaciones que afecten sensiblemente el prestigio de la actividad que en la Educación Superior realiza como sistema, y cuya sanción a imponer es la Separación del Sector o Actividad.

ARTICULO 8.-Están facultados para imponer la medida disciplinaria de Separación del Sector o Actividad los dirigentes siguientes:

- a) **En el Aparato Central del Ministerio:** El Viceministro correspondiente que atiende el área del trabajador vinculado a la docencia o a la investigación científica.
- b) **En los Centros de Educación Superior:** El Rector.
- c) **En las Unidades de Ciencia y Técnica:** El Director de la entidad.

ARTICULO 9.-El dirigente facultado podrá actuar por conocimiento propio de la infracción o a solicitud de otro dirigente, funcionario o trabajador que pusiera en conocimiento la falta cometida.

ARTICULO 10.-Las autoridades facultadas para aplicar la medida de Separación del Sector o actividad podrá aplicar la medida cautelar de 30 días de suspensión provisional del cargo u ocupación y del salario, y si procediese, directamente la medida definitiva.

ARTICULO 11.-El jefe que no sea la autoridad facultada, y considere que un trabajador subordinado haya incurrido en un acto o conducta de los que debe ser corregido con la medida disciplinaria de separación del sector o actividad, puede imponerle la medida cautelar a que se refiere el Artículo anterior, y solicitar con su fundamentación dentro de los tres días hábiles posteriores, a la autoridad facultada correspondiente, la aplicación de la medida disciplinaria definitiva.

ARTICULO 12.-La autoridad facultada debe adoptar la decisión que proceda, antes del vencimiento del término de la medida cautelar.

Si la autoridad facultada decide la aplicación de la medida disciplinaria de separación del sector ó actividad emitirá la resolución o escrito sancionador, el que le será notificado al infractor, con efectos inmediatos.

ARTICULO 13.-Para conocer de las reclamaciones de los trabajadores inconformes con la aplicación de la medida disciplinaria de Separación del Sector o actividad, se constituye una comisión a Nivel Central integrada por el Director que atiende los recursos humanos, un representante de la organización sindical y un trabajador de reconocido prestigio, designado de común acuerdo por la administración y el órgano sindical a ese nivel, los miembros de la Comisión acordarán dentro de ellos quien la preside.

En el caso del organismo central la Comisión estará integrada por el Viceministro que atiende el área de Recursos Humanos.

ARTICULO 14.-La actuación de la Comisión estará regida por lo dispuesto en la Resolución 5/98 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 15.-El trabajador inconforme con la aplicación de la medida disciplinaria de separación del Sector o actividad, puede establecer reclamación ante la comisión

consignada en los artículos precedentes, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO 16.-En la imposición, por los jefes de la medida cautelar y la separación del Sector o actividad, así como en la actuación de las comisiones, son de aplicación las normas y procedimientos establecidos en la Resolución Conjunta No. 1/97 MTSS-TSP, siempre que no se opongan a lo que por la resolución No. 5/98 del MTSS se dispone, observándose también los principios procesales enumerados en el Artículo 2 de Decreto-Ley No. 176.

ARTICULO 17.-Recibida la reclamación, la comisión cuenta con 24 días hábiles para emitir el fallo mediante Resolución, la que se notificará a las partes dentro de los tres días hábiles posteriores. El fallo podrá ser, ratificar la medida inicial impuesta, exonerar al trabajador o modificar la medida por una de menor severidad.

ARTICULO 18.-Cuando la medida disciplinaria de separación del sector o actividad se modifica por la comisión, por exoneración del trabajador o sustitución por otra medida de menor severidad, dicho fallo suspende la ejecución de la medida administrativa y es de inmediato cumplimiento a partir de su notificación, con independencia de las inconformidades que puedan establecerse.

ARTICULO 19.-El trabajador o la autoridad facultada que impuso inicialmente la medida, dentro del término de 90 días naturales siguientes a la fecha de notificación de la Resolución de la Comisión, podrá presentar su solicitud de Revisión contra el fallo de la Comisión ante el que resuelve decidiendo lo que proceda dentro de los 30 días naturales de haber recibido dicha inconformidad, teniendo en cuenta el criterio del Sindicato Nacional correspondiente y la notificación dentro de los 15 días naturales posteriores.

ARTICULO 20.-La revisión procederá cuando se conozcan hechos de los que no se tuvo noticias antes, aparezcan nuevas pruebas o se demuestre fehacientemente, la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o justicia de la medida aplicada.

La Resolución emitida con la decisión adoptada no es susceptible de apelación en la vía judicial, ni de recurso en la administrativa.

ARTICULO 21.-Los Organos de Justicia Laboral de Base se abstendrán de conocer reclamaciones por inconformidad con la medida disciplinaria de separación del sector o actividad inicialmente impuesta o contra cualquier otra dispuesta por las Comisiones o por el que resuelve.

CAPITULO V

AUTORIDADES FACULTADAS PARA APLICAR LAS RESTANTES MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 22.-Están facultados para imponer y aplicar las medidas disciplinarias contenidas en el Artículo 14 del Decreto-Ley No. 176/97, los siguientes dirigentes:

- a) En el aparato central del Ministerio
 1. En las áreas del Ministro, en quien este delegue.
 2. Los demás Viceministros en las áreas que le están subordinadas.
 3. Los Directores en sus áreas y unidades organizativas adscriptas.

- b) En los Centros de Educación Superior
 1. Los Rectores, los Vicerrectores en las áreas que tienen subordinadas y en aquellas que expresamente les asigne el Rector, los Directores que para su personal subordinado específicamente autorice el Vicerrector de que dependen, los Decanos en sus respectivas Facultades y en los Centros de Investigación, Filiales y Unidades de Ciencia y Técnica que tengan asignadas.
 2. Los Administradores de Unidades de producción y Servicios.
- c) En los Institutos y Centros de Investigación científico-técnica adscriptos al Organismo Central
 1. Los directores, quienes podrán delegar expresamente en un subdirector.
- d) En las Empresas adscriptas al Organismo Central
 1. El Director, quien podrá delegar expresamente en un Subdirector para el personal de las oficinas centrales de la empresa.
 2. Los jefes de las unidades administrativas para el personal de las mismas.
 3. Los Jefes de establecimientos para su personal dependiente.

ARTICULO 23.-Las autoridades facultadas ajustarán su actuación al procedimiento establecido en el Decreto Ley No. 176 "Sistema de Justicia Laboral" dictado por el Consejo de Estado y a las regulaciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 24.-El dirigente facultado podrá actuar por conocimiento propio de la infracción a solicitud de otro dirigente, funcionario o trabajador que pusiera en su conocimiento la falta cometida.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución Ministerial No. 36 de fecha 6 de abril de 1998.

TERCERO: Este Reglamento Ramal comienza a regir a partir del 2 de enero de 2007.

CUARTO: Se faculta a la Viceministra correspondiente de este Ministerio, para adoptar las medidas necesarias para la mejor divulgación y cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana a los 5 días del mes de diciembre de 2006.

Dr. Juan Vela Valdés

Ministro de Educación Superior

TRANSPORTE

RESOLUCION No. 378/06

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147, denominado DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del propio año, mediante el cual aprobó con carácter provisional y hasta tanto sea dictada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte; el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo

encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Por Resolución No. 116/05 dictada por el Ministro del Transporte en fecha 27 de mayo de 2005, se aprobó y puso en vigor el PROCEDIMIENTO PARA EL SISTEMA DE CONTROL ESTATAL DEL TRAFICO, disponiéndose en la misma la derogación, entre otras normas jurídicas, de las Resoluciones números 4/93, del 20 de enero de 1993 y la 383/97, del 18 de diciembre de 1997, dictadas por el Ministro del Transporte, por las cuales, respectivamente, se creó la Unidad Presupuestada UNIDAD ESTATAL DE TRAFICO a nivel nacional y se puso en vigor el REGLAMENTO FUNCIONAL DEL SISTEMA DE LA UNIDAD ESTATAL DE TRAFICO.

POR CUANTO: Resulta necesario subsanar, de la forma que se consigna en la parte dispositiva de este instrumento jurídico, el error involuntario mediante el cual se dejaron sin efecto las Resoluciones Nos. 4/93 y 383/97 antes mencionadas, toda vez que la UNIDAD ESTATAL DE TRAFICO sigue siendo una entidad adscrita directamente al Ministerio del Transporte que continúa rigiéndose por su Reglamento Funcional. Asimismo debe derogarse la Resolución No. 191, dictada por el Ministro del Transporte el 29 de junio de 2006, contentiva de las indebidas derogaciones ya señaladas.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del referido Decreto-Ley No. 147, adoptó el Acuerdo número 2817, de fecha 25 de noviembre del 1994, el cual en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, conforme a lo consignado en su numeral 4), "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de junio de 2003, se designó al que RESUELVE en el cargo de Ministro del Transporte.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la vigencia de la Resolución No. 4/93 señalada en la parte expositiva de este instrumento jurídico en cuanto a la existencia y continuidad de la Unidad Presupuestada UNIDAD ESTATAL DE TRAFICO a nivel nacional, adscrita directamente al Ministerio del Transporte.

SEGUNDO: Ratificar la vigencia de la Resolución No. 383/97 mediante la cual se aprobó y puso en vigor el REGLAMENTO FUNCIONAL DEL SISTEMA DE LA UNIDAD ESTATAL DE TRAFICO.

TERCERO: Derogar la Resolución No. 191/06, dictada por el que RESUELVE el 29 de junio de 2006.

CUARTO: Esta Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director de la Unidad Estatal de Tráfico.

COMUNIQUESE a los viceministros de este Organismo, al Inspector General del Transporte, a los Directores del nivel central que deban conocer de la misma, a los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provincial y del Municipio Especial Isla de la Juventud, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas resulten procedentes.

ARCHIVASE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 15 días del mes de septiembre de 2006.

Carlos Manuel Pazo Torrado
Ministro del Transporte

OTROS

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 29/2006

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, facultada al Jefe de la Aduana General de la República, para que oído el parecer de los órganos y organismos competentes, dicte las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mencionado cuerpo legal.

POR CUANTO: La Resolución No. 22, de 22 de junio de 2005, del Jefe de la Aduana General de la República, puso en vigor las Normas para la Importación de las Mercancías destinadas a ser expuestas o utilizadas en Ferias, Exposiciones, Congresos o Manifestaciones Similares.

POR CUANTO: La aplicación práctica de lo dispuesto en la mencionada Norma en lo referente a la facilidad establecida para las mercancías que arriban al país como equipaje acompañado del participante o expositor, ha demostrado que es necesario actualizar el procedimiento para la reexportación de estas mercancías, con el objetivo de que la aduana de salida pueda realizar un control efectivo de la cancelación del régimen temporal otorgado, así como el mejoramiento de su contenido.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867, de 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las "Normas para la Importación de las Mercancías destinadas a ser expuestas o utilizadas en Ferias, Exposiciones, Congresos o Manifestaciones Similares", que como Anexo No. 1, forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Poner en vigor el **Modelo de Declaración Simplificada** para las mercancías destinadas a Eventos que arriben como Equipaje Acompañado, que con su Metodología, forma parte integrante de esta Resolución, como Anexo No. 2.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 22, de 22 de junio de 2005, del Jefe de la Aduana General de la República.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil seis.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe Aduana General
de la República

ANEXO No. 1

**NORMAS PARA LA IMPORTACION
DE LAS MERCANCIAS DESTINADAS
A SER EXPUESTAS O UTILIZADAS
EN FERIAS, EXPOSICIONES, CONGRESOS
O MANIFESTACIONES SIMILARES**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1.-Las presentes normas son complementarias del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996 y tienen por objeto regular las condiciones, trámites y control aduanero de las mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, una feria, un congreso o una manifestación similar, en lo adelante mercancías.

ARTICULO 2.-Para la aplicación de las presentes normas los términos utilizados en las mismas se entenderán, a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el Glosario de Términos Aduaneros, puesto en vigor por la Resolución No. 33, de 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República, y los términos que se definen a continuación:

- **AUSPICIADOR** – Persona natural o jurídica que auspicia o patrocina un evento.
- **EXPOSITOR** – Persona o entidad que concurre a una exposición pública con artículos de su propiedad o industria, para su exhibición con ánimo de estimular la producción y las relaciones comerciales y económicas.
- **PARTICIPANTE** – Persona natural o jurídica que participa en el evento en representación de otro, o como delegado o expositor.
- **EXPOVENTA** – Exposición pública de artículos, objetos u otros que además de ser mostrados, se utilizan con fines de comercialización en el territorio nacional.

ARTICULO 3.-Para lo no previsto expresamente en estas Normas regirá, con carácter supletorio, en la forma que

resulte de aplicación, lo dispuesto en las normas para el Despacho Aduanero de las Mercancías, las de Control del Régimen de Tránsito Aduanero de las Mercancías y las de Importación Temporal para su Reexportación en el mismo Estado.

ARTICULO 4.-Lo que en las presentes normas se dispone es de aplicación en todo el territorio aduanero y obliga a su cumplimiento a las Unidades del Sistema de Organos Aduaneros, a los titulares del régimen, al auspiciador del evento y al expositor o participante.

ARTICULO 5.-La Aduana puede exigir la constitución de una garantía que asegure el cumplimiento de cualquier obligación contraída o por contraer derivada del disfrute del régimen.

El monto de la garantía no será mayor que los derechos de aduanas adeudables por las mercancías y su ejecución se ajustará a lo establecido en las Normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 6.-Las mercancías destinadas a ser expuestas o utilizadas en un evento podrán proceder:

- a) directamente del extranjero;
- b) de los Depósitos de Aduanas;
- c) de depósitos u otros almacenes de mercancías extranjeras no nacionalizadas autorizados por la Aduana; y
- d) de fábricas, almacenes y depósitos de mercancías nacionalizadas o de producción nacional.

Las mercancías procedentes directamente del extranjero, podrán arribar al país por vía aérea, marítima, postal, mensajería o paquetería.

Las mercancías procedentes del extranjero podrán arribar al país, cuando su cantidad y volumen sea razonable y no obstaculicen el control aduanero, como equipaje acompañado de los participantes en el evento, en cuyo caso la Aduana permitirá la formalización mediante declaración simplificada, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos para el disfrute de dicha facilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de las presentes Normas.

ARTICULO 7.-Las mercancías extranjeras no nacionalizadas disfrutarán del régimen de importación temporal para su reexportación en el mismo estado, en lo adelante régimen.

ARTICULO 8.-El régimen se otorga por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días naturales, contados a partir de la fecha de inicio del evento.

Excepcionalmente, la Aduana podrá, previa solicitud fundada, autorizar prórroga de hasta tres (3) meses, cuando se acredite que las mercancías van a ser utilizadas en otro evento.

La solicitud de prórroga debe presentarse, por el expositor o por el auspiciador, ante el Jefe de la Aduana de Control, con no menos de siete (7) días naturales antes del vencimiento del término otorgado de cuarenta y cinco (45) días naturales a que se refiere este Artículo.

El Jefe de la Aduana de Control, otorga o deniega la prórroga solicitada, en un término de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud fundada.

El otorgamiento o la denegación de la prórroga se le comunica al solicitante por escrito, entendiéndose como tal en

papel o por cualquier vía electrónica de transmisión de datos que permita constancia y registro de que ha sido recibida.

ARTICULO 9.-Los límites en cantidades y valores para los artículos destinados a insumos y promoción, se autorizan por la Aduana, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO II

DE LA FORMALIZACION DE LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS NO NACIONALIZADAS

ARTICULO 10.-Para los trámites de formalización ante la Aduana de las mercancías extranjeras no nacionalizadas, es obligatorio utilizar los servicios de Agentes de Aduanas o Apoderados, según el caso.

Se exceptúan del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de mercancías que arriban como equipaje acompañado de los participantes y se acojan a las facilidades que se otorgan de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de las presentes Normas.

ARTICULO 11.-Las mercancías deben venir en bultos señalizados con las referencias que identifiquen el evento al que están destinadas y acompañadas de Factura Comercial o relación detallada del contenido.

ARTICULO 12.-Las mercancías circularán desde la Aduana de Entrada hasta el recinto donde se desarrollará el evento, bajo régimen de Tránsito Aduanero, cumpliendo las formalidades aduaneras establecidas para dicho régimen.

ARTICULO 13.-Las mercancías que circulan en régimen de Tránsito Aduanero, con destino a un evento, una vez que llegan al recinto y la Aduana autoriza su utilización, se consideran, de oficio, acogidas al régimen de Importación Temporal para su Reexportación en el mismo estado, sin necesidad de ser declaradas a este régimen.

ARTICULO 14.-Las mercancías para ser reexportadas, circularán desde el recinto aduanero donde se desarrolla el evento hasta la Aduana de Salida, bajo régimen de Tránsito Aduanero. Concluida la ejecución del tránsito en la Aduana de Destino que lo es también la de Salida, se formaliza la reexportación sin necesidad de ser declaradas al régimen y se justifica por el auspiciador a satisfacción de la Aduana de Control, que las mercancías fueron embarcadas en el Medio de Transporte Internacional.

ARTICULO 15.-Las mercancías para ser formalizadas a otro régimen aduanero, cumplirán con los requisitos y exigencias establecidos para el régimen de que se trate.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 16.-El Auspiciador está obligado a:

- a) informar a la Aduana sobre la realización del evento a celebrar con no menos de quince (15) días naturales antes del inicio del mismo;
- b) comunicar a la Aduana sobre las reuniones programadas, a fin de que participe en las mismas como miembro del Comité Organizador, cuando proceda;
- c) acreditar ante la Aduana a las personas que lo representarán para las coordinaciones, trámites y formalidades, con nombres, apellidos y facsímil de firmas de los mismos;

- d) dar a conocer a los expositores o participantes todas las regulaciones aduaneras para su cumplimiento y el buen desarrollo del evento;
- e) garantizar las condiciones necesarias para facilitar la función de control aduanero cuando proceda;
- f) tomar las medidas organizativas y de control que garanticen que la entrada y salida de mercancías del recinto, antes, durante y posterior al evento, se realicen cumpliendo las formalidades y con la autorización de la Aduana;
- g) entregar a la Aduana listado de los expositores o participantes programados antes de la fecha prevista para el inicio del evento y mantener la información actualizada con los cambios que se produzcan;
- h) controlar las mercancías nacionales o nacionalizadas y brindar la información que requiera la Aduana sobre las mismas;
- i) al concluir el evento, notificar a la Aduana las mercancías que permanecen en el recinto por no haberse cancelado el régimen, y responder por la custodia de las mismas, manteniéndolas a disposición de la Aduana, así como solicitar autorización para ubicar las mismas en sus locales;
- j) solicitar a la Aduana, con no menos de diez (10) días naturales antes del inicio del evento, las facilidades a que se refiere el artículo 19, si pretendiere hacer uso de las mismas;
- k) responder por la custodia e integridad de las mercancías a las que se les haya autorizado prórroga por la Aduana para ser presentadas o utilizadas en otro evento, y aprobada su ubicación en locales de la entidad;
- l) facilitar y brindar cooperación a la autoridad aduanera en las acciones de control y supervisión;
- m) responder solidariamente, por las obligaciones derivadas del disfrute del régimen, otorgado.

ARTICULO 17.-Además de las obligaciones mencionadas en el artículo precedente, cuando se trate de una expoventa, el auspiciador, tiene las siguientes obligaciones:

- a) designar a la (s) Empresa (s) importadora (s) que realizará (n) la formalización a consumo y pago de los derechos de aduanas de las mercancías que son objeto de venta;
- b) acreditar ante la Aduana la autorización otorgada para comercializar en la moneda solicitada;
- c) conciliar con la Aduana al término del evento, a los efectos de determinar las mercancías que serán declaradas a consumo;
- d) formalizar dentro del término establecido, o el plazo concedido por la Aduana, la reexportación de las mercancías acogidas a la facilidad a que se refiere el artículo 19.

ARTICULO 18.-El titular del régimen está obligado a:

- a) informar a la Aduana de Control la llegada de las mercancías al lugar autorizado;
- b) no disponer de las mercancías hasta que la Aduana otorgue la autorización correspondiente;
- c) utilizar las mercancías, exclusivamente, en el lugar y para la finalidad aprobada;

- d) informar de cualquier acontecimiento que haya provocado daños a las mercancías sujetas al régimen;
- e) cancelar el régimen dentro del término establecido, reexportando las mercancías, o mediante la declaración a otro régimen, cumpliendo las formalidades establecidas;
- f) solicitar cualquier prórroga con no menos de siete (7) días de antelación al vencimiento del término concedido para la permanencia de las mercancías sujetas al régimen;
- g) responder por la deuda aduanera por concepto de aranceles y servicios que corresponda aplicar a las mercancías que se autoricen como insumos, promoción y consumo, así como por aquellas que resulten faltantes o irremediablemente perdidas;
- h) presentar las mercancías en la Aduana de Destino cuando vayan a ser reexportadas conforme a la legislación vigente; e
- i) contar con la autorización de la Aduana para la destrucción de las mercancías.

CAPITULO IV

DE LAS MERCANCIAS QUE ARRIBAN AL PAIS COMO EQUIPAJE ACOMPAÑADO

ARTICULO 19.-Las mercancías con destino a eventos, que traigan consigo los participantes formando parte de su equipaje acompañado, pueden ser formalizadas mediante la Declaración Simplificada (Anexo No. 2), siempre que se le haya otorgado esta facilidad, sin obligación de emplear los servicios de Agencias de Aduanas. La declaración debe estar firmada por la persona acreditada por el auspiciador del evento.

ARTICULO 20.-Para disfrutar de la facilidad a que se refiere el artículo anterior, el auspiciador debe:

- a) solicitar a la Aduana la facilidad para el evento de que se trate;
- b) acreditar ante la Aduana a la persona que lo representará para los trámites, la que debe estar presente en el momento en que se efectúe el despacho, a los efectos de completar la formalización con su firma;
- c) responder por el movimiento de las mercancías desde la Aduana de Entrada hasta el recinto donde se desarrollará el evento y por la presentación de las mismas ante la Aduana de Control.

ARTICULO 21.-Los participantes presentarán el Modelo de Declaración Simplificada para formalizar las mercancías que traigan como parte de su equipaje acompañado, en cuatro (4) ejemplares. La propia Declaración Simplificada, será habilitada al régimen de importación temporal.

ARTICULO 22.-El funcionario de la Aduana de Entrada expresamente designado, autoriza el traslado de las mercancías en tránsito aduanero hacia el recinto donde se desarrollará el evento, donde serán presentadas ante la Aduana de Control.

ARTICULO 23.-El auspiciador está en la obligación de cancelar el régimen a la salida de las mercancías del país, para lo cual solicitará a la Aduana de Control del evento el régimen de tránsito aduanero sin obligación de emplear los

servicios de Agencias de Aduanas y adjuntará la copia del formulario de la Declaración Simplificada habilitada al régimen de importación temporal.

La operación de reexportación solo se admitirá para su despacho como equipaje no acompañado o como carga y nunca como equipaje acompañado.

CAPITULO V

DE LA CANCELACION DEL REGIMEN

ARTICULO 24.-Se entenderá cancelado el régimen cuando:

- a) sean reexportadas las mercancías;
- b) declaradas a otro régimen autorizado, cumpliendo las formalidades establecidas;
- c) sean destruidas o arrojadas bajo control aduanero.

CAPITULO VI

MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS

ARTICULO 25.-Cuando se trate de mercancías nacionales o nacionalizadas, la Aduana exigirá a la salida del recinto que la mercancía autorizada a ser mostrada o utilizada se corresponda documental y físicamente.

ARTICULO 26.-El representante de la entidad que expone mercancías nacionales o nacionalizadas queda obligado al cumplimiento de lo que se dispone en el inciso l) del artículo 16 y en los incisos a), b), c) y d) del artículo 18.

ARTICULO 27.-La Aduana para ejercer el control sobre las mercancías nacionales o nacionalizadas que utilicen los participantes en el marco del evento, puede solicitar al Auspiciador la información que requiera.

CAPITULO VII

DEL CONTROL ADUANERO

ARTICULO 28.-Para el ejercicio del control aduanero de las mercancías, la Aduana de Control ejecuta las acciones siguientes:

- a) determina si se constituye Punto de Control Aduanero o no, y el lugar donde éste funcionará;
- b) designa a los Inspectores encargados del control y supervisión del evento;
- c) establece los horarios habilitados para el servicio;
- d) exige al auspiciador la presentación, antes del inicio del evento, del listado de entidades, participantes y expositores en el mismo;
- e) determina las medidas de supervisión y control aduanero para el evento;
- f) autoriza, cuando proceda, las operaciones previstas en el artículo 18 inciso i);
- g) exige que la formalización de las operaciones se realicen conforme a lo dispuesto en estas Normas y en las suplementarias que resulten de aplicación.
- h) Exige del auspiciador, cuando se trate de una expoventa, el cumplimiento de las acreditaciones, formalizaciones, designaciones y conciliaciones a que se refiere el artículo 17.

**DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA**

ANEXO No. 2

**DECLARACION SIMPLIFICADA
DE MERCANCIAS DESTINADAS A EVENTOS - EQUIPAJE ACOMPAÑADO**

NUMERO (1) _____

() ARRIBO DE MERCANCIAS (2)
() CANCELACION DE REGIMEN

EVENTO (3) _____

NOMBRES Y APELLIDOS (4) _____

NACIONALIDAD (5) _____ NO. PASAPORTE (6) _____

VUELO (7) _____ LINEA AEREA (8) _____

PROCEDENCIA (9) _____ FECHA (10) _____ HORA (11) _____

LUGAR DE ALOJAMIENTO (12) _____ TELEFONO (13) _____

FIRMA EXTRANJERA QUE REPRESENTA (14) _____

RELACION DE ARTICULOS A PRESENTAR EN EL LUGAR DEL EVENTO (15)

| ARTICULO | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD | VALOR |
|----------|------------------|----------|-------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |

CANTIDAD DE BULTOS (16) _____ PESO TOTAL (KGS.) (17) _____

EN ESTE ACTO LA ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA, APERCIBE AL SEÑOR _____ SOBRE LA OBLIGACION DE PRESENTAR LAS MERCANCIAS EN EL LOCAL DEL EVENTO DENTRO DEL TERMINO INDICADO

FIRMA DEL REPRESENTANTE (18) _____
AUSPICIADOR

NOMBRE, APELLIDOS Y FIRMA (19) _____

PARA USO DE LA ADUANA

ADUANA DE PARTIDA (20) _____

OBSERVACIONES (21) _____

| NOMBRES Y APELLIDOS (22) | FIRMA (23) | CUÑO Y NUMERO (24) | FECHA Y HORA ESTIMADA A PRESENTARSE EN EL RECINTO DEL EVENTO (25) |
|--------------------------|------------|--------------------|---|
| | | | |

ADUANA DE DESTINO (26) _____

| FECHA Y HORA EN QUE RECIBE (27) | HABILITADO POR | | | CANTIDAD DE BULTOS RECIBIDOS (31) | FECHA Y HORA DE CANCELADO EL REGIMEN (32) |
|---------------------------------|-------------------------|------------|--------------------|-----------------------------------|---|
| | NOMBRE Y APELLIDOS (28) | FIRMA (29) | CUÑO Y NUMERO (30) | | |
| | | | | | |

1ER. EJEMPLAR: ADUANA DE PARTIDA

2DO. EJEMPLAR: ADUANA DE DESTINO

3ER. EJEMPLAR: AUSPICIADOR

4TO. EJEMPLAR: PARTICIPANTE

**METODOLOGIA PARA EL LLENADO
DE LA DECLARACION SIMPLIFICADA
CON DESTINO A EVENTOS – EQUIPAJE
ACOMPAÑADO**

Se confecciona y presenta a la Aduana, en cuatro ejemplares, por la persona acreditada expresamente por el Auspiciador.

En la Aduana de Partida cuando se trate de la importación se completarán todos los escaques excepto el No. 32. Cuando la Aduana de Partida sea el local del evento, por tratarse de la reexportación no se exigirán, los escaques 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 17.

| No. | EXPLICACION DE LAS COLUMNAS |
|------|---|
| (1) | No. Cuando se autoriza la operación la Aduana de Partida (Entrada) le otorga un número a la operación. La Aduana cuando confeccione el Modelo para cancelar por reexportación, reflejará el mismo número por el que se autorizó la entrada de la mercancía y su traslado al recinto del evento. |
| (2) | ARRIBO DE MERCANCIA, CANCELACION DE REGIMEN: Cuando se trate de formalización de las mercancías que arriben formando parte del equipaje acompañado se marcará con una cruz (X) el escaque Arribo de Mercancías . Cuando se trate de formalización de las mercancías para cancelar el régimen por reexportación u otra operación, se marcará con una cruz (x) el escaque Cancelación del Régimen . |
| (3) | EVENTO: Se reflejará el nombre, que identifica al evento al que están destinadas las mercancías. |
| (4) | NOMBRES Y APELLIDOS: Se reflejará nombres y apellidos del participante |
| (5) | NACIONALIDAD: Se hará constar la nacionalidad del participante. |
| (6) | No. DE PASAPORTE: Se reflejará el número del pasaporte del participante. |
| (7) | VUELO: Se anotará el número de vuelo en que arriba el participante. |
| (8) | LINEA AEREA: Se hará constar el nombre de la línea aérea en que arriba el participante. |
| (9) | PROCEDENCIA: Se reflejará la procedencia del vuelo. |
| (10) | FECHA: Se reflejará la fecha de arribo del participante. |
| (11) | HORA: Se anotará la hora de arribo del vuelo. |
| (12) | LUGAR DE ALOJAMIENTO: Se reflejará el lugar de alojamiento del participante durante el tiempo que dure el evento. |
| (13) | TELEFONO: Se especificará el número de teléfono donde se pueda localizar al participante. |
| (14) | FIRMA EXTRANJERA QUE REPRESENTA: Se consignará el Nombre de la Firma Extranjera que representa. |

| No. | EXPLICACION DE LAS COLUMNAS |
|------|---|
| (15) | RELACION DE ARTICULOS A PRESENTAR EN EL LUGAR DEL EVENTO: Se detallarán los artículos que trae consigo el pasajero para presentar en el lugar del evento, especificando la descripción del artículo, unidad de medida, cantidad y valor. Puede acompañarse relación detallada que porte el pasajero, adjuntándosele al Modelo. |
| (16) | CANTIDAD DE BULTOS: De venir sueltas las mercancías no se llenará esta parte del modelo, sino que quedará resuelta con la relación de artículos. Si la mercancía viene empaquetada en bultos, se refleja la cantidad de éstos. |
| (17) | PESO TOTAL EN KGS: Se reflejará el peso total en Kg. De los bultos que trae consigo el participante y que son objeto de la declaración. |
| (18) | FIRMA DEL INTERESADO: Se estampará la firma de la persona interesada en presentar o utilizar las mercancías, después de haber sido apercibido de presentar las mismas en el recinto dentro del término indicado por la aduana. |
| (19) | AUSPICIADOR NOMBRE APELLIDOS Y FIRMA: Se reflejará el nombre y apellidos de la persona designada y acreditada por el auspiciador, para actuar con tal fin, la que estampará su firma. |
| (20) | ADUANA DE PARTIDA: Se reflejará el nombre de la Aduana de Partida. |
| (21) | OBSERVACIONES: Se reflejará cualquier observación que considere necesario el Inspector Actuante. |
| (22) | NOMBRE Y APELLIDOS: Se anotará el Nombre y los Apellidos del Inspector Actuante. |
| (23) | FIRMA: Espacio para que el Inspector Actuante estampe su firma. |
| (24) | CUÑO Y NUMERO: Se estampará el Cuño personal del Inspector Actuante donde aparece su numeración. |
| (25) | FECHA Y HORA ESTIMADA A PRESENTARSE EN EL EVENTO: El Inspector anotará la fecha y hora estimada en que debe presentarse la mercancía en el lugar del evento. |
| (26) | ADUANA DE DESTINO: Se reflejará el nombre de la Aduana de Destino. |
| (27) | FECHA Y HORA EN QUE RECIBE: Se reflejará la fecha y hora en que se reciben las mercancías en el local del evento. |
| (28) | NOMBRE Y APELLIDOS: Se anotarán Nombres y Apellidos del Inspector Actuante que controla la llegada de las mercancías al local del evento. |
| (29) | FIRMA: Espacio para que el Inspector Actuante estampe su firma. |

| No. | EXPLICACION DE LAS COLUMNAS |
|------|---|
| (30) | CUÑO Y NUMERO: Se estampará el Cuño personal del Inspector Actuante donde aparece su numeración. |
| (31) | CANTIDAD DE BULTOS RECIBIDOS: El Inspector anotará la cantidad de bultos que realmente se presentan por el participante en la Aduana de Destino, en el caso de que la mer- |

| No. | EXPLICACION DE LAS COLUMNAS |
|------|---|
| | canía se encuentre en bultos, si la mercancía viene suelta no se llena. |
| (32) | FECHA Y HORA DE CANCELADO EL REGIMEN: Se reflejará por el Inspector Actuante la fecha y hora en que formaliza, en la Aduana de Salida, la reexportación de las mercancías. |